CONGRESO

"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

Proyecto de Ley № 2137 / 2017 - CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO 1 5 NOV 2017 RECIBIDO Firma: Hora: 3. 42 A

PROYECTO DE LEY PARA INSCRIPCIÓN Y LIBRE ELECCIÓN DE APELLIDOS DE LAS PERSONAS

Las y los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a propuesta de la congresista **Marisa Glave Remy**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22.c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA INSCRIPCIÓN Y LIBRE ELECCIÓN DE APELLIDOS DE LAS PERSONAS

Artículo 1º. Apellidos del hijo

Sustitúyase el artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil

Los progenitores elegirán el orden de los apellidos de los hijos e hijas, de común acuerdo entre ellos. Si no hubiera acuerdo entre la madre y el padre, el primer apellido que llevará el hijo o hija se determinará ordenando alfabéticamente los apellidos.

La inscripción y la elección del orden de los apellidos pueden realizarse sin la concurrencia de uno de los progenitores en el Registro del Estado Civil, teniendo el registrador, dentro de los treinta (30) días posteriores, que poner en conocimiento del progenitor tal hecho.

Todos los **hijos e hijas** del mismo matrimonio deberán llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos u ellas.

Artículo 2º. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes

Sustitúyase el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes



"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

El hijo o hija de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lieva como primer y segundo apellido el de la madre y el padre biológicos o adoptantes según acuerdo entre ellos, en concordancia con la regla establecida en el artículo 20 del presente.

Artículo 3º. Sobre situaciones anteriores

La presente ley regula situaciones posteriores a la aprobación de la misma, exceptuando aquellas en donde los progenitores acuerden el cambio de apellidos en orden al artículo 20 del Código Civil y siempre que todos los hijos e hijas de la pareja lleven el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos o ellas.

Artículo 4º. Deróguese las disposiciones contrarias

Deróguese las disposiciones legales y administrativas contrarias a la presente y modifíquese aquellas que dispongan el registro del nombre.

> MARISA GLAVE REMY Congresista de la República

Lima, 23 de octubre del 2017

ALBERTO QUINTANILLA CHACON Congresista de la República

LANTA PARIONA

Grupo Parlamentario Nuevo Perú

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN **Directivo Portavoz**





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley materia del presente propone modificar artículos del Título III de la Sección Primera del Libro I: Derecho de las Personas del Código Civil referentes al nombre y apellido de los hijos e hijas; permitiendo la elección e inscripción libre de nombres y apellidos para los hijos e hijas por parte de las parejas y progenitores en general, basado en experiencias del derecho comparado sobre la base del fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.

I. Antecedentes: Situación de las mujeres y hombres

El proyecto propone que los progenitores puedan tener la libertad de llegar a un acuerdo para elegir el primer apellido de sus descendentes, de esa manera, y al igual que los países vecinos, las madres tengan opción para que sus hijos lleven sus apellidos dejando atrás las costumbres patriarcales impregnadas en nuestra sociedad. Los grados de consanguinidad no se pierden, si el primer apellido pertenece a la madre siendo un principio fundamental de igualdad que da a la mujer una decisión sobre su propia descendencia.

La Constitución Política del Perú consagra en el inciso 2 del artículo 2º que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de sexo, principio/derecho que parece colisionar con la realidad cuando evaluamos la situación entre las mujeres y hombres peruanos quienes deberían gozar de los mismos derechos e igualdad real; en ese sentido, el Estado adopta medidas de acción afirmativa que tienen por objeto promover la igualdad real en favor de los y las sujetas de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, en este caso las mujeres, tal y como lo señala la Ley Nº 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, no podemos huir a una realidad que muestra que 23 de cada 100 madres son Jefas de Hogar al 2017, en nuestro país; con una mayor proporción del área urbana —que representan el 24,7%- frente al área rural -16,2%-. Sobre esta realidad en la que al 2015 las mujeres ganaban en promedio 28,6% menos que sus pares masculinos, con un 75,9% de mujeres peruanas trabajando en el sector informal y en donde trabajan 9 horas y 15 minutos más que los hombres. Se hace necesario que la regulación peruana se acople a los cambios sociales y atienda las desigualdades perennizada en nuestro ordenamiento para desterrarlas.

II. Análisis jurídico

El proyecto de ley materia del presente propone modificar artículos del Título III de la Sección Primera del Libro I: Derecho de las Personas del Código Civil referentes al nombre y apellido de los hijos e hijas; permitiendo la elección e inscripción libre de nombres y apellidos para los hijos e hijas por parte de los padres y madres,



"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

basado en experiencias del derecho comparado sobre la base del fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Este proyecto se sustenta en principios/derechos constitucionales, tales como la igualdad consagrada en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política del Perú que recoge la igualdad ante la ley y proscribe la discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Sobre el particular, podemos percibir en la sociedad diferencias estructurales basadas en construcciones culturales que afectan el ejercicio pleno de derechos en igualdad entre hombres y mujeres, limitando el derecho al desarrollo personal de las mujeres.

Estas diferencias, se manifiestan en múltiples aspectos, siendo la determinación obligatoria del orden de los apellidos consignado en el artículo 20° y 22° del Código Civil una muestra de ello, sustentada en una tradición en donde el hombre prevalecía sobre la mujer, y que constituye una diferenciación que conlleva a un trato diferente y atentatorio del principio de igualdad y al mandato de no discriminación, así como al derecho de la libertad, como derecho constitucional reconocido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución.

Al referirnos al derecho a la igualdad, debemos enfocarnos en sus dos concepciones: igualdad formal o ante la ley e igualdad material o de condiciones; teniendo en cuenta que ambas concepciones, implican no sólo una vinculación negativa, es decir la protección y acción del Estado contra toda norma que imponga un trato diferente entre iguales, sin que medie justificación o que ésta sea razonable, proporcional y adecuada. Sino una vinculación positiva, en el sentido de la promoción del Estado democrático social de derecho, con respecto a la remoción de desigualdades reales basadas en causales socio-económicas, culturales, políticas, etc.

En tanto el presente proyecto busca sujetarse al derecho a la libertad que es reconocido a través de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tiene como objetivo garantizar la protección de la libre elección en la prelación de apellidos de los y las menores por parte de sus progenitores y mediando el acuerdo voluntario entre los mismos.

Asimismo, se hace necesario plantear el concepto del principio-derecho de igualdad, el cual debe ser entendido como la protección a toda diferenciación que no tenga por objeto una causa objetiva; de este modo, podemos sostener que el principio de igualdad manda a tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes. Frente a esta situación, el mandato que determina en el orden de prelación el apellido del padre sobre el de la madre constituye una situación que no sólo viola la igualdad ante la ley, sino que supone una afectación a la igualdad real entre hombres y mujeres.



"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

El inciso 1 del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho a la identidad, siendo parte importante de este espectro el nombre. Fernández Sessarego define el nombre como: "(...) la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial".

Complementando lo mencionado, el artículo 3º de la Ley Nº 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, establece como uno de sus principios "El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social" (resaltado nuestro). Al no existir base objetiva sobre la que se sustente la preminencia del apellido del padre sobre el de la madre al determinar el nombre y apellidos del hijo o hija, ésta constituiría un rezago de las prácticas y concepciones patriarcales que justifican la superioridad del hombre sobre la mujer.

Así, el Estado busca asegurar la igualdad de género hasta alcanzar la real igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, basándose en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, entre otros.

En este sentido, la preminencia del apellido paterno sobre el materno en el registro de los apellidos de la descendencia -sin justificación objetiva-, no sólo ha de constituir violación al principio derecho de igualdad entre las mujeres y hombres, sino también afectación a la libertad de los y las progenitores de decidir el nombre de sus hijos e hijas y, por tanto, una vulneración a los propios principios y objetivos de la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a derechos constitucionales como la igualdad y la libertad.

III. Legislación comparada

El artículo 16 g) de la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, reconoce que los hombres y las mujeres tendrán los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos, el derecho a elegir apellido; desprendiéndose que, no puede haber diferencias objetiva que sostenga la limitación de la mujer frente a la adquisición, conservación, modificación o transmisión de los apellidos.

En tal sentido, y siendo obligación de los y las legisladoras reconocer los mismos derechos a las mujeres que a los hombres para transmitir su apellido a su descendencia, en las mismas condiciones, es que en países de Sudamérica se ha

¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas". Cultural Cuzco S.A. Editores. ". 5/e 1992. Pág. 80.



"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

ido incorporando leyes que eliminan vestigios de discriminación en las reglas que rigen para hombres y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.

De esta manera, países como Argentina, Uruguay, Brasil, Ecuador se han sumado a países como España, Francia, Suecia y recientemente México, quienes han reconocido el derecho en igualdad de condiciones de los progenitores para elegir la prelación u orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

LEGISLACIÓN COMPARADA INTERNACIONAL		
País 1	Regulación	
Ecuador	R.O 684 - Ley Orgánica de la Gestión de	
	la Identidad y Datos Civiles	
Argentina	Ley Nº 18.248 - Nuevas normas para la	
	inscripción de nombres de las personas	
	naturales.	
	2015	
Uruguay	Ley Nº 19.075 – Matrimonio Igualitario.	
Brasil	Ley Nº 6.015/73 - Ley de Registros	
	Públicos	
	Decreto por el que reforman diversas	
	disposiciones del Código Civil para el	
México	Distrito Federal, publicado en la Gaceta	
	Oficial de la ciudad de México el 24 de	
	Octubre de 2017, vigente desde el 25 de	
	octubre de 2017	
España	Ley 40/1999 (05.11.99)	
Francia	Ley Nº 2003-516 en vigor desde el 1 de	
	enero de 2005	

IV. Efecto de la entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa

La entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa conlleva la modificación de los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil.

Decreto Legislativo 295, Código Civil	Proyecto de inscripción y libre elección de apellidos de las personas
Artículo 20 Apellidos del hijo	Artículo 21 Apellido del hijo
Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	Los progenitores elegirán el orden de los apellidos de los hijos e hijas, de común acuerdo entre ellos. Si no hubiera acuerdo



"Año del Buen Servicio a la Ciudadanía"

entre la madre y el padre, el primer apellido que llevará el hijo o hija se determinará ordenando alfabéticamente los apellidos.

La inscripción y la elección del orden de los apellidos podrán realizarse sin la concurrencia de uno de los progenitores en el Registro del Estado Civil, teniendo el registrador, dentro de los treinta (30) días posteriores, que poner en conocimiento del progenitor tal hecho.

Todos los hijos e hijas del mismo matrimonio deberán llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos u ellas.

Artículo 22°.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso

Artículo 2º. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes

El hijo o hija de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer y segundo apellido el de la madre y el padre biológicos o adoptantes según acuerdo entre ellos, en concordancia con la regla establecida en el artículo 20 del presente.

V. Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto no demandará gasto alguno para el erario nacional, cumpliendo con lo señalado en el artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, en concordancia con el artículo 79º de la Constitución Política del Perú que indica que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación ni aumento del gasto público. Por el contrario este proyecto promueve la igualdad real buscando erradicar la discriminación por motivo de sexo, así como, la libertad de los padres y madres en lo que al nombre de los hijos e hijas se refiere. Siendo, el mayor beneficio que pueda resultar de la norma propuesta el respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres en el Perú.

Lima, 23 de octubre del 2017